



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00117/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - MURCIA
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ELG

N.I.G: 30030 45 3 2023 0000732

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000106 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº117

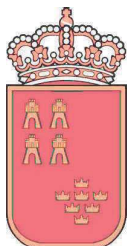
En Murcia, a 13 de mayo de dos mil veinticuatro.

D. José Miñarro García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº Uno de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 106/23, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 601,00€, en el que ha sido parte recurrente _____, representado y dirigido por la Letrada _____ y como parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia, representado y asistido por la letrada _____, en materia de Dr. Sancionador, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de 16 de febrero de 2023 por el que se desestima la reclamación económico-administrativa formulada contra la sanción de multa por importe de 601,00€ por la comisión de una infracción grave consistente en desobedecer a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En el suplico ha solicitado que se dicte sentencia por la que estimando el recurso y declarando la nulidad de la resolución que se recurre.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista, que ha tenido lugar el día de la fecha, con el resultado que consta en el acta del juicio, compareciendo ambas partes; abierto el acto, por el recurrente se ratificó en su petición, solicitando la parte demandada la desestimación del recurso; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, consistente en la documental aportada, tras lo cual, evacuado el trámite de conclusiones en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

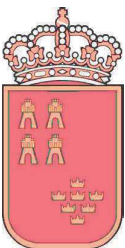
Que los hechos denunciados no se corresponden con la realidad de lo sucedido, lo que niega de forma expresa, no reconociéndolos. Correspondiendo la carga de la prueba sobre los mismos al propio órgano administrativo sancionador, pues el administrado se encuentra amparado por Principio de Presunción de Inocencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

No hubo por parte del recurrente ni desobediencia ni, por supuesto, resistencia alguna. Asimismo, lo único que sucedió fue que se acercó a los Agentes porque estaban gritando a un chico y, pensando que este podía tener problemas con el idioma al ser extranjero, se acercó a preguntar si podía ayudar en algo. Es más, la única indicación que recibió de los Agentes fue que entregara su documentación como así hizo y prueba de ello es que ha sido identificado y denunciado en el presente expediente sancionador.

SEGUNDO. – En el presente supuesto, los hechos denunciados no son, en modo alguno, constitutivos de una infracción del Art. 36.6 de la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana que establece:

"6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse al requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación."

Si vemos la denuncia del agente los hechos descritos consistieron en:



... desobediencia grave a los agentes de la autoridad (interviene conscientemente una actuación policial a pesar de ser advertido de que se aleje. Graba la actuación con el dispositivo móvil).

La calificación de desobediencia **grave** no puede consistir en mantenerse en el lugar grabando la actuación policial, ni puede considerarse como grave, la solicitud de información a los policías actuantes, ya que es un derecho ciudadano interesarse por la actuación policial frente a otra persona, con tal de que no se emplee fuerza. Es más, debería ser grabada toda intervención policial y así justificar al menos en parte el privilegio probatorio de la presunción de legalidad y certeza de la actuación administrativa.

Si ante cualquier intervención policial o ante la presencia misma de policías, hubiera que retirarse, diría muy poco de la pretensión política de aprecio de los ciudadanos a las fuerzas del orden público.

Vemos muy común que, ante cualquier contrariedad policial, el administrado sea requerido de identificación. Así, poniendo multas no se consigue el aprecio ciudadano de su policía sino protegiendo efectivamente los bienes y las personas, conociendo el resultado de toda actuación policial.

Todo esto se dice porque la Instrucción 13/2018 de 17 de octubre de la secretaria de Estado de Seguridad interpreta determinadas infracciones en relación con el artículo 36,6 de la LO 4/2015 de 30 de marzo de protección de seguridad ciudadana cuando dice en la instrucción TERCERA:

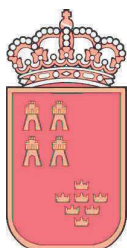
TERCERA. - Desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes (artículo 36.6).

1.- Los conceptos de desobediencia y de resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, deben ser interpretados conforme a la jurisprudencia existente al efecto, que, con carácter resumido, los definen como una acción u omisión que constituya una negativa implícita o expresa a cumplir una orden legítima, usando oposición corporal o fuerza física ante el desarrollo de las competencias de la autoridad o sus agentes.

2.- Por tanto, debe entenderse que una leve o primera negativa al cumplimiento de las órdenes o instrucciones dadas por los agentes no puede constituir una infracción del artículo 36.6, si no se trata de una conducta que finalmente quiebre la acción u omisión ordenada por los agentes actuantes o les impida el desarrollo de sus funciones.

Así, el nº 3 de la Instrucción cuarta dice lo siguiente:

No constituye infracción la mera toma de imágenes o el tratamiento de los datos de los agentes si ello no representa un riesgo o peligro para ellos, sus familias, las instalaciones o las operaciones policiales. En estos últimos



supuestos los agentes actuantes deberán obrar en cada caso conforme a las normativas de seguridad y autoprotección,

TERCERO. – De lo que antecede resulta que es muy lamentable que el propio Ayuntamiento y muy especialmente el Consejo económico administrativo (pretendida Institución Guardiana) no hayan valorado los hechos en su justa dimensión, pues lo que supuso una mera molestia para los agentes de policía, no puede calificarse como desobediencia grave.

En el presente caso, la molestia del agente que estaba siendo importunado por el ciudadano recurrente, le ha supuesto al administrado toda una peregrinación burocrática y costo económico y moral, durante la vía administrativa que, sin valorar en absoluto los hechos ni la norma aplicable, le ha llevado hasta la vía judicial.

Procede estimar íntegramente la demanda. En materia de costas procesales, deben imponerse a la administración recurrida (art. 139.1 L.J.C.A.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

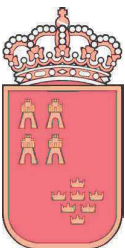
FALLO

Estimo la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la resolución de 16 de febrero de 2023 del Consejo Económico-Administrativo de Murcia por la que se desestima la reclamación económico-administrativa formulada contra la sanción de multa por importe de 601,00€ por la comisión de una infracción grave consistente en desobedecer a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones que se ANULA por NO ser conforme a derecho. Sin costas.

Declaro que tiene derecho a que se le devuelvan las cantidades que haya podido ingresar en el Ayuntamiento de Murcia con cargo a la sanción impuesta con los intereses legales de dichas posibles cantidades desde la fecha de los ingresos hasta su total pago.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario por razón de cuantía.

Así, por esta mi resolución de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. - La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando, celebrando audiencia pública en el día

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

